

TRATADO DE CANGUÊ

**REPÚBLICA RIO-GRANDENSE
E
REPÚBLICA ORIENTAL DO URUGUAY**

RECONHECIMENTO MÚTUO DA INDEPENDÊNCIA

ASSISTÊNCIA MILITAR

ASSINADO EM AGOSTO DE 1838



El Presidente de la República del Grandioso
y el General, Defensor de la Constitución del Río
Presidental del Uruguay animados de un sincero
deseo de restablecer la paz y la tranquilidad interior
a cada uno de los respectivos Estados, fuertemente
alterados por la resistencia legal del Pueblo
contra sus infundables enemigos, y opresores, los
gobiernos que en otra lucha los administraron; y
no encontrando medio mas obvio y natural
p^r la consecución del fin propuesto que el de
acabar en virtud de un tratado ~~ofensivo y defensivo~~
~~de Alianza Ofensiva y Defensiva~~, que no
sería como borrar las estipulaciones consagradas en
los artículos referidos de la presente Convención
Preliminar, bien como servirían p^r el mismo fin
y efecto aquellos otros dela ya celebrada Convención
Amistad entre las mismas Altas Partes
Contratantes; acordando en díes de Junio de este año
en la Ciudad de Piratininga y que tendrá el mismo
valor y efecto de un tratado regular, y en forma
reversa de todas sus solemnidades: para esta



objeto
fueron convocados los dos altos oficiales contratantes
en su nombre por sus Plenipotenciarios; el
sobre. = S.E. el Presidente de la Republica His-
panoamericana Alfonso Mariano de Matoz Coronel
Comandante del primer Cuerpo de Artilleria
a Caballo; y S.E. el tenor general de Infanteria
constitucion de la Repub. ~~de Uruguay~~ Oriental
a don Andres Lamas, Auditor General de Guerra
del Ejercito Constitucional; y a don Martiniano
Chilavert Coronel de Artilleria del mismo
Ejercito, los cuales despues de haber comparecido,
examinado y encontrado en debido formar
sus respectivos plenos poderes, convocaron en
los art. siguientes —

Art. 1º

El general Presidente de la Republica Hispanoamericana
recorre en nombre, por y de parte de
la Republica, en la persona del tenor. Tenor
general en jefe del Ejercito Constitucional
Miguel Angel don Francisco Riverat la unica
autoridad superior asistente que en la Rep. a
Oriental del Uruguay, por el voto del



Nación reunida bajo sus órdenes para fortificar sus instituciones; y coniguiente-mente se declara en estado de guerra contra todos los enemigos internos ó exteriores de la causa que el sostiene el mencionado general en jefe, desde que la presente convoca-
ción sea legal y definitivamente ratificada
~~y que el gobernador establecerá la República Oriental~~
Art. 2º —

El general en jefe del Ejército Constituti-
cional recurre en nombre de la Rep. y del
Ejército Oriental la Independencia y el
título de la República Rio-Grandense; y se
constituye en estado de guerra contra todos
los enemigos internos ó exteriores de la mis-
ma Rep. desde que la presente convoca-
ción sea legal y definitivamente ratificada
quedando desde luego abiertos los pleitos de la
Rep. para los buques patentados por el
gobierno Rio-Grandense —

Art. 3º —

El general en jefe del Ejército Constituti-
cional y los jefes adjuntarios de la ratificación



provisorio de esta Convencion, se obligan a obtener por su influencia la ratificacion legal y solemn de los gobiernos que establecen las Republicas despues del completo triunfo de la causa santa que defienden. Se obligan tambien a obtener por esa misma influencia la celebracion entre los gobiernos de ambas Rep^{ab}as de un Tratado de guerra y defensa contra sus enemigos, dentro del plazo de cincuenta dias, o concretar despues de la ratificacion definitiva de la presente Convencion.

Art. 4º

El mismo efecto en letra inmediatamente despues de la ratificacion de esta Convencion acreditará cerca de la persona del Presidente de la Rep^{ab}a Rio-Grandense un Llamado Extraordinario provisto de Plenos Poderes p^ro concluir cualquier Ajuste, disposicion, o Convencion, que imprevistos acontecimientos de la guerra demandaren,



y que deban ser inmediatamente aprobados
sin demora ó la más de tiempo contrario a
los intereses de la Alianza.

Y reciprocamente el Gral. Presidente
de la Republica Rio-Grandense acreditará
ante el Gral. Defensor un Ministro Rio-
grandense de igual carácter y para el
supradicto fin.

Art. 5º —

Dado el momento en que fuere ratificada
el presente Convenio por el Gobierno del
Río como se establece en el art. 3º, se
procederá por el mismo Gobierno a la expul-
sión del territorio Oriental de todos los
Agentes políticos del Imperio que en él
fuieren encontrados; quedando a E. al Gral.
en Jefe obligado desde la ratificación provin-
cial a mandar desarmar los grupos
armados que el Gobierno Imperial man-
tiene en el territorio Oriental con enter-
o de la soberanía Nacional así
ultimadamente, haciendo entrega al Gobierno de



la Republica Rio-Grande en el armamento, municiones y demás propiedades
pub^qs que a tales grupos se sustraigan.

Abo. 6º

La ejecucion de las estipulaciones declaradas en el artº anterior sera aplicable
mutatis mutandis al Presidente de la
Republica del Rio Grande a favor de la
Cavaria que sostiene el govt en gefe
del Ejercito Constitucional -

Abo. 7º

Sera permitido al govt Presidente de la
Republica del Rio-Grande, siempre que
la necesidad de batir y neutralizar tales
fuerzas imperiales lo exige, el hacer
atravesar por sus fuerzas cualquier
extension territorial de la Rep^º Oriental,
no determinándose en ella mas que el
tiempo necesario p^r el cumplimiento



del indicado fin: Concesión o permiso
que tendrá igualmente el Gral en favor
del Ejército Luret, para hacer atravesar
por sus tropas en idénticas circunstancias,
el territorio Rio-Grandense con la clausula
sobre-dicho.

Art.º 8º —

Para Marcar ~~el efecto de una~~ exigencia política y para dar
al enemigo conmigo la más alta idea del la
estrecha alianza en existencia, y para robuste-
cer, cada vez más, los lazos de iniolable
amistad y de perfecta inteligencia entre
los dos Pueblos; inmediatamente después
de publicar la presente Concesión,
Hc. el Gral Defensor pondrá a disposición
de Hc. el Presidente de la Nef.º del Río
Grande un Comandante del Ejército Cons-
titucional completamente armado con
tres caballlos por plaza; el cuál



permanecerá unido en cantidad de suscribir
al Ejército Rio-Grancense en cuanto dura-
re la guerra dela Rep. de este país,
quedando, también obligado el Mandante
de la Rep. del Rio Grande a proveer
igual fuerza, y de la misma Arma, y
por el tiempo acriba fijado a diferencia
del Gral Defensor, y desde el momento
en que se requiera. Morirán las
determinaciones marcadas el modo
en que serán provistas de vestuario
y de sueldo los indicados contingentes.

Artº 9º —

Se comprometen ambas las altas
Partes contratantes a entenderse p.^r
el futuro, entre si y amigablemente
en todo cuanto fuere relativo a la
línea divisoria a establecer entre
los dos países, no admitiendo en este
negocio la intervención, buenas oficinas,



Mis - Grandes, si pedimento del
Gral en Jefe del Ejercito Constitucional con-
voca a hacer participar del mismo
beneficio e indulgencia a los auditores
franciscanos amigos de la Cédula Constitu-
cional de la Rep^t Oriental que no
se encuentren en el caso de las excepcion-
es en el primer número de este art.^o

Art.º 10º

El Gral Mandante se obliga en nombre ~~de su amistad~~ de la República a proveer al Gral. Defen-
sor, luego que haya reducido la Ciudad
del Río Grande y ocupado la barra de
aquel Puerto, de toda la cantidad de
polvos, balas, y demás recursos y
utensilios de que puedan ^{entonces} exiguirse
~~obrigarse~~ a que igualmente se compromette
el General Defensor, bajo q^r de juramento
de fidelidad eterna.

firmó Comision número
ad hoc p^r la otra Parte
contratantes claramente
y designarán los individuos
de ambos países q^r deba



Artº 11º —

El Gral. Defensor se obliga a poner a disposición de la Rep^a. Rio-Grandense y en el menor tiempo que le sea posible, tres mil caballeros p^r el uso de su Caballería de Línea; los cuales, le serán pagos luego que las fuerzas imperiales fueren expulsadas del territorio de la Rep^a.

Artº 12º —

El Gral. Defensor se obliga a hacer acantonar ~~a~~ ^{en} Línea fuerza en el punto de Sto. Teresa, con el fin de observar los movimientos de las fuerzas Imperiales, impedirles el tránsito, y vedarles para todos los tiempos a su alcance, y por aquella parte ~~que~~ recibir el auxilio de la Rep^a. Rio-Grandense enquiero espacio de auxilio de la Ronda Oriental.



en ganado vacuno
en ganado vacuno, caballar ó de cual
quier otra especie.

Artº 13º —

El Gral. Presidente acordará ^{po},
pines diezmos en el territorio Rio-Gran-
dense, y en el lugar que le fuere designa-
do, una fuerza proporcional sacada
de su Ejército.

Artº 14º —

Así las altas partes Contratantes
se obligan a perseguir en sus respectivos
territorios, cualquier introducción clandestina
de toda especie de propiedad pub^{a?}
ó particulares pertenecido, ademas, la
mas sencilla atención y la cooperación
que oficiale o las reclamaciones que
se hagan sobre tales objetos y muy



(4)

particularmente a las que versen sobre
la propiedad de los esclavos que se arriesguen
o conduzcan de uno a otro territorio
en todo aquello que no lastime la
Legislación vigente sobre la materia.
en cada uno de los dos Estados. —

Artº 16º —

La presente Convención Preliminar
se conservará inviolablemente secretaria
hasta después de la ratificación de que
habla el artº 3º —

Artº 17º —

La presente Convención será desde
luego ~~ratificada~~ para el Gral
en Jefe, y por los Generales y Oficiales
superiores del Ejército Constitucional;
y dentro del período plazo de quince
días a contar de su data, lo será para
el Gral Presidente, y por los Jefes de



y oficiales sup^l del Ejercito Rio-
graudense, y consecuentemente exi-
gidas las ratificaciones p^r su debido
efecto y valor.

Para primera de lo cual Nos los
abajo firmados Plenipotenciarios de
sus E.E. el Gral Presidente de la
Rep^a Rio-Graudense, y el Gral en
Jefe de la Defensa de la Prov^a de la
Rep^a Oriental, en virtud de nuestras
respectivas Plenas Potestades, firmamos
la presente Convención Relativa
con nuestros jefes, y le hicimos
poner el sello de que avemos fechado
en el Cuartel Gral ~~de~~ del Ejercito
Cordillera en la costa de Marañon
izquierda del río que a los 11. dia
del mes de Agosto del año ~~de~~
~~trece~~ de 1838



prinados -

(L.I) - Adorar Lameas -

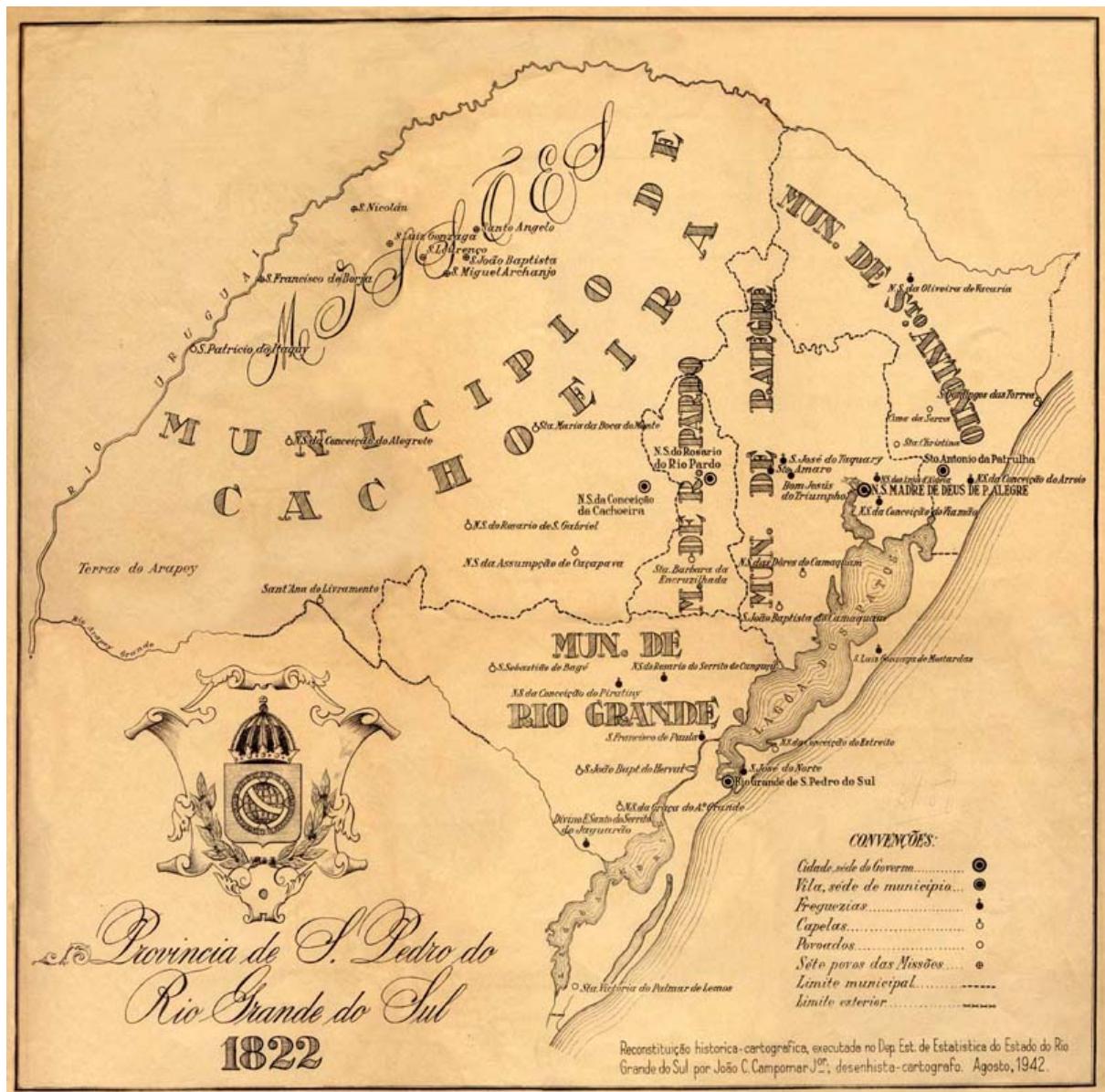
(L.I) - Martiniano Chilacant.

(L.I) - José Mariano de Matos -



MAPAS HISTÓRICOS DA REPÚBLICA RIO-GRANDENSE





REPARTIÇÃO DE ESTATÍSTICA

**CAPTANIA
RIO GRANDE DE S. PEDRO DO SUL**
-1809-

CONVENÇÕES:
● SÉDE DO GOVERNO
● VILAS
● FREGUEZIAS
△ CAPELAS
□ POCOADOS
--- LIMITES MUNICIPARES

ESCALA :





AMÉRICA DO SUL
(SOUTH AMERICA)

